

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por acta de Sala N 0569

Proceso:	Acción de Tutela 2ª Instancia
Radicado:	81001310700120230012901 Enlace link
Accionante:	Ziulan Betzabeth Vergara Ulacio
Accionado:	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca
Derechos invocados:	Unidad Familiar
Asunto:	Impugnación de tutela

Sent. 129

Arauca, (A), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación presentada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO¹.

2. Antecedentes.

2.1. De la tutela²

La señora ZIULAN BETHZABETH VERGARA ULACIO³, pide amparo constitucional por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la unidad familiar, debido a que el 9 de julio de 2023 el personal de seguridad adscrito al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA negó el ingreso

¹ Alfonso Verdugo Ballesteros-Juez
² 14 de agosto de 2023.
³ Ciudadana venezolana identificada con PPT 53.437.751

para visitar a su compañero permanente LEBYS LESMES MAHECHA, porque no portaba cédula de identidad venezolana vigente en formato físico documento que no ha renovado desde hace seis años cuando tuvo que huir de su país de origen y por esa razón se identifica con el **Permiso por Protección Temporal** No. 53.437.751.

En tal virtud, solicita:

“ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA, abstenerse de vulnerar mi derecho fundamental a realizar visitar a mi compañero permanente **Lebis Lesmes Mahecha, quien se encuentra privado de la libertad”**.

Adjunta:

Copia del Permiso por protección temporal expedido el 25 de mayo de 2022 vigente hasta el 30 de mayo de 2031.

2.2. Trámite procesal

Admitida⁴ la acción de tutela promovida por la señora VERGARA ULACIO contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA, el *a quo* vincula al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, y concede dos (2) días para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA⁵

Solicita declarar su improcedencia porque existe cosa juzgada constitucional, por la identidad de causa, de objeto y partes dentro de la acción de tutela radicado 81 001 31 07 001 2023 00119 00, declarada improcedente por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 4 de agosto de 2023.

Informa que, a través del aplicativo SISIPEC 1 del Instituto Nacional Penitenciario INPEC constata que la señora VERGARA ULACIO no tuvo acceso a la visita familiar del Privado de la Libertad **LEBYS LESMES MAHECHA** el pasado 9 de julio porque no exhibió ante los funcionarios de la entidad documentos válidos exigidos “*para el ingreso de ciudadanos venezolanos en calidad de visitantes al Establecimiento Penitenciario*” (...) conforme a las Resoluciones 5797, 1272 de 2017, 2033 de 2018, y el *Manual de Ingreso, Permanencia y Salida de un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional y Sedes Administrativas del INPEC - Código: PM-SP-M03 del 26 de octubre de 2022*, ya que el “*Permiso Especial de*

⁴ 14 de agosto de 2023

⁵ Oficio del 15 de agosto de 2023.

Permanencia” (sic) debe presentarse junto con otro documento de identidad vigente, que permita al funcionario encargado del ingreso confrontar las bases de datos de Migración Colombia.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC⁶

Solicita su desvinculación por carecer de legitimación en la causa, pues corresponde al director del Establecimiento Penitenciario de Arauca la competencia funcional en esta clase de asuntos administrativos.

2.4. Sentencia impugnada

El 29 de agosto de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA concede el amparo solicitado y dispone:

SEGUNDO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA** que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, GARANTICE a la señora **ZIULAN BETZABETH VERGARA ULACIO**, el ingreso a dicho centro de reclusión, presentando como documento de identidad el Permiso por Protección Temporal PPT con el cual se identifica en la actualidad, ello, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para tal fin.

TERCERO: INSTAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA** para que, en adelante, se abstenga de incurrir en conductas similares a las que motivaron la presentación de esta acción constitucional.

CUARTO: Denegar la declaratoria de cosa juzgada invocada por el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca, conforme a lo expuesto en la decisión.

Al respecto destacó, que el PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL – PPT, creado desde el año 2021 por el Ministerio de Relaciones Exteriores es un documento de identificación válido para migrantes venezolanos, normativa acorde con el *Manual de ingreso, permanencia y salida de un Establecimiento de Reclusión del orden nacional y sedes administrativas del INPEC – Código PM-SP-M03 de 2022*, motivo por el cual “a todas luces, no le asiste razón a la accionada para negarle a la accionante el acceso a dicho centro penitenciario”; razón por la cual las resoluciones citadas por la autoridad demandada que fueron expedidas durante los años 2017 y 2018 ya perdieron vigencia.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca, precisó:

“De acuerdo a lo señalado por la Corte en la sentencia que se citó anteriormente, “La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes”, situación que no aplica en este caso, ya que la acción anterior la presentó el señor LEBYS LESMES MAHECHA contra el Centro Penitenciario y Carcelario, al considerar

⁶ 16 de agosto de 2023.

vulnerado su derecho a recibir visita familiar de su compañera, y en este caso en particular la presenta la compañera ZIULAN BETZABETH VERGARA ULACIO luego no es procedente la petición de declarar la cosa juzgada, ya que si bien es cierto la parte pasiva es la misma, no sucede lo mismo con la parte activa, y los hechos y pretensiones son totalmente diferentes”

2.5. La impugnación

El director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca pide revocar la sentencia de primera instancia, porque el personal administrativo a su cargo cumple las directrices de los requisitos establecidos a través de las resoluciones 5797 del 25 de julio de 017; 1272 del 2017; 2033 del 02 de agosto de 2018, las cuales versan sobre los ciudadanos venezolanos que pretendan ingresar a los establecimientos de orden nacional, razón por la cual no vulneró derecho alguno a la accionante.

Frente a la exigencia de presentar, además del PPT, el carnet de vacunación contra el COVID-19 y su cédula de identidad venezolana original, que se encuentra expirada, sostiene que es *“un motivo muy importante por el cual los documentos deben ser renovados es que, al estar en vencimiento, puede presentarse suplantación de identidad, por los cambios morfológicos que pueden presentarse en las personas a través de los años.”* (sic)

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

Es competente esta Sala para conocer de la impugnación conforme el artículo 86 constitucional y lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer la acción de tutela, pudiendo impetrarse, así: *“(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)”*⁷.

Para este caso, fue promovida la acción de tutela por la señora ZIULAN BETHZABETH VERGARA ULACIO, titular de los derechos fundamentales invocados; asimismo, se tiene que las autoridades accionadas ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA

⁷ Sentencia T-776 de 2011

SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA, e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC son las señaladas de transgredirlos, por tanto, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez

Ahora bien, la Corte ha reiterado⁸ que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que, el EPMSC negó el ingreso el 9 de julio de 2023, y según afirma la accionante, a la fecha de radicación de la acción constitucional <<10 de agosto siguiente>>, persistía la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiaridad

Se encuentra superado este requisito, pues la Corte ha estimado que *“el amparo constitucional es procedente para la protección de los derechos fundamentales asociados a las visitas familiares o íntimas, tales como la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, su libre desarrollo de la personalidad y la vida en condiciones dignas.”*⁹

Particularmente, en relación con las visitas familiares o íntimas la Corte ha señalado que la acción de tutela desplaza los mecanismos ordinarios de protección y es el instrumento idóneo para garantizar los derechos de los internos¹⁰. Lo anterior, debido a que, en este tipo de casos, lo que se debate no es la legalidad de las actuaciones administrativas adoptadas sino que *“se encuentra de por medio el goce efectivo de derechos fundamentales con un alto grado de importancia, como son el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.”*¹¹

⁸ Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ En sentencia de Tutela 302 del 2022, la Corte argumentó: *“El soporte constitucional del derecho a la visita conyugal deriva de la interpretación armónica de los derechos a la vida en condiciones dignas, la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y a la unidad familiar. // Este Tribunal Constitucional ha indicado de sus inicios jurisprudenciales que la visita conyugal es un derecho fundamental que está relacionado con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, en cuanto fortalece los vínculos de pareja y el derecho a la unidad familiar, postura que ha sido reiterada en las sentencias T- 153 de 1998 y T- 269 de 2002 donde se advierte la necesidad del vínculo íntimo para fortalecer la relación de pareja. Para el año 2003, la Corte indicó que el derecho a la visita íntima constituye un claro derecho al libre desarrollo de la personalidad, tanto para quienes tengan conformada una familia como para los que no, y los límites que se impongan a este derecho no significa per se, su anulación para los privados de la libertad.”* Sentencia T-194 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. SV. Carlos Bernal Pulido. Ver también sentencias T-153 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-714 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-428 de 2014. M.P. (e) Andrés Mutis Vanegas y T-114 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Sentencia T-114 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, reiterado en T-302 de 2022.

3.2. Problema jurídico

Determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA vulneró a la señora ZIULAN BETHZABETH VERGARA ULACIO el derecho la Unidad familiar.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Unidad familiar y régimen de visitas dentro del sistema carcelario

El sistema penitenciario y carcelario de un Estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización¹²; es así que el artículo 10 del Código Penitenciario la consagra como finalidad del tratamiento intramural *“a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*¹³ y también lo reiteran los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.¹⁴ De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”*¹⁵

Por ende la protección a la unidad familiar como una garantía fundamental de la que goza tanto el interno como su núcleo cercano¹⁶; basta repasar el catálogo de garantías fundamentales de la Carta Política, en particular, el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; y el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario regula de forma general las visitas de las personas privadas de la libertad. Esta norma

¹² Sentencia T-009 de 2022. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Ley 65 de 1993, *“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”*.

¹⁴ Este propósito corresponde con lo dispuesto en el artículo 10.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*. Asimismo, el contenido de esta disposición fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que *“ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.”* A lo anterior se suma el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que consagra como finalidad de la pena *“la reforma y la readaptación social de los condenados.”* Para una explicación más detallada sobre el bloque de constitucionalidad sobre esta materia, ver Sentencia T-009 de 2022. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Sentencia T-447 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Retomada después por la Sala Plena en Sentencia C-026 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Sentencia T-135 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

establece que los internos “podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.” Agrega que la regulación del “horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que deben llevarse a cabo las visitas corresponde a la Dirección General del INPEC.” Además, señala que la “visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.”¹⁷

En lo que respecta a las visitas íntimas, el Reglamento General señala que cada recluso tiene derecho a ésta al menos una vez al mes. Derecho que no podrá ser limitado ni siquiera por sanciones disciplinarias, pero que sí debe sujetarse a las condiciones de “higiene y seguridad que brinde el establecimiento.”¹⁸ Además, dispone que por lo general las visitas se desarrollarán en el área de visitas y en locutorios acondicionados para el efecto y en “ningún caso los visitantes ingresarán a los lugares destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, salvo los casos de visita íntima.”¹⁹

Lo anterior, no se traduce en que las visitas a la población reclusa sea un derecho absoluto. Es imperativo recordar que la persona privada de la libertad se encuentra en una *relación de especial sujeción*, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos. Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.²⁰

Lo importante en este tipo de casos es que las limitaciones se adopten y ejecuten con base en criterios de “razonabilidad y proporcionalidad”²¹ con el fin de evitar “la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas.”²² Por tanto, el Estado debe establecer mecanismos para mitigar el debilitamiento de los lazos familiares o sentimentales con el entorno exterior de modo que “los internos pueden recibir visitas de familiares y amigos, y puedan comunicarse con ellos, sometiéndose, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina.”²³

4. Planteamiento y solución del caso concreto

Se trata de la presunta vulneración del derecho fundamental a la unidad familiar de la señora ZIULAN BETHZABETH VERGARA ULACIO, ciudadana venezolana identificada con PPT 53.437.751²⁴, quien desde el 9 de julio de 2023 no ha podido efectuar visita conyugal a su compañero permanente LEBIS LESMES MAHECHA, porque el

¹⁷ Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, artículo 112.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 71.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 68.

²⁰ Sentencia T-444 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ Sentencia C-075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

²² Sentencia T-669 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Sentencia C-026 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Reiterada en Sentencia T-114 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Vigente hasta el 30 de mayo de 2031.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA, exige la presentación de la cédula de identidad venezolana en formato físico y vigente, so pena de no ingresar a las instalaciones del centro penitenciario; documento con el cual no cuenta porque hace seis años *se vio obligada a huir de su país de origen y por tanto no ha tenido la oportunidad de renovar*; por su parte, la entidad accionada argumenta que según el *Manual de Ingreso, Permanencia y Salida de un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional y Sedes Administrativas del INPEC - Código: PM-SP-M03 del 26 de octubre de 2022* y demás normas concordantes, el personal a cargo del control de ingreso debe constatar el PPT con otros documentos vigentes, para evitar suplantación de identidad y garantizar la seguridad del penal.

Como el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO accede al amparo solicitado y ordena al EPMSC garantizar el acceso a la señora VERGARA ULACIO con la presentación del PPT como documento válido, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para tal fin; la entidad accionada impugna la decisión y pide revocarla íntegramente, porque a su juicio, no existe una conducta vulneradora de derechos fundamentales.

4.1. El Permiso por Protección Temporal – PPT como documento válido para cualquier actividad legal en el país

En la Sentencia 404 de 2021 la Corte destacó que el fenómeno migratorio Venezuela-Colombia corresponde a una migración mixta. Lo anterior se debe a que dicha población, en su mayoría, está conformada por migrantes económicos, mientras que otro grupo, en una menor medida, se compone por solicitantes de refugio. En la citada providencia comentó acerca de la coyuntura migratoria:

“aun cuando la migración genera impactos complejos en el corto plazo, sobre todo por el desbordamiento de la demanda de servicios, las presiones fiscales²⁵, la probabilidad de que aumenten las estadísticas de crímenes en áreas de frontera²⁶ y la necesidad de ajustar las políticas migratorias; lo cierto es que, a mediano y largo plazo, suele producir resultados favorables en materia económica y social, cuando la población que llega al país se afianza como complemento de la mano de obra local, y se evita que ingrese en niveles de pobreza²⁷. Con tal fin, la regularización de la población migrante se convierte en punto esencial de la política migratoria”

En este contexto, el Permiso por Protección Temporal -PPT- fue creado por medio del artículo 10 del Decreto 216 de 2021²⁸. En dicha norma se dispuso que el PPT, además de constituir un mecanismo de

²⁵ Banco de la República, op.cit., p. 7.

²⁶ La Corte cita la investigación de Brian G. Knight, Ana Tribin, *“Immigration and violent crime: Evidence from the Colombia-Venezuela border”* en: National Bureau of Economic Research, Cambridge, 2020, p. 16.

²⁸ Mediante el cual se adicionó el parágrafo transitorio al artículo 2.2.1.11.2.5. de la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2. del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2o del Decreto 1325 de 2016.

regularización migratoria, también sirve como documento de identificación, el cual le permite a los migrantes venezolanos acceder a todos los servicios del Estado colombiano, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico nacional. Respecto de su naturaleza jurídica, dicho está:

“(...) mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”²⁹.

De este modo, la Sentencia T-223 de 2023³⁰ estableció que el PPT es un mecanismo de regularización más flexible que el aplicado en forma ordinaria. Asimismo, la Sentencia T-234 de 2023³¹ destacó que la razón de ser del PPT es la superación de barreras relacionadas con el acceso a servicios ofrecidos por el Estado y al desarrollo de cualquier actividad lícita para migrantes venezolanos. Lo anterior, teniendo en cuenta la masiva migración de nacionales del país bolivariano a territorio colombiano y la necesidad de remover los distintos tipos de obstáculos que enfrenta esta población para su regularización.

Finalmente, se precisa que el PPT como documento de identidad válido, consta de *“(...)elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria [y] zona de lectura mecánica”³².*

Aunado al marco normativo expuesto, conforme el cual es claro que el **PPT** consta de elementos de seguridad suficientes y su naturaleza jurídica lo instituye como un documento de identificación válido de los migrantes venezolanos ante las autoridades colombianas, acierta el *a quo* al señalar que el mismo *Manual de ingreso, permanencia y salida de un*

²⁹ Decreto 216 de 2021, art. 11. En la Resolución 0971 de 2021, en el artículo 14, se manifiesta expresamente el alcance de la cobertura de regularización migratoria, en los siguientes términos: *“(...) Parágrafo 1. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios. // Parágrafo 2. El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). // Parágrafo 3. La información contenida en el Permiso por Protección Temporal (PPT), y de carácter público podrá ser consultada y validada por cualquier persona por medio de la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.”*

³⁰ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³¹ M.P. Juan Carlos Cortés González.

³² Resolución 0971 de 2021, art. 17.

Establecimiento de Reclusión del orden nacional y sedes administrativas del INPEC – Código PM-SP-M03 de 2022, establece en su numeral 8° que, al momento de registro e ingreso, los visitantes de nacionalidad venezolana deberán “*presentar pasaporte vigente, Pre-Registro, Tarjeta de movilidad fronteriza TMF, Permiso Especial de Permanencia – PEP y/o cédula de extranjería, los cuales serán verificados por parte del servidor penitenciario encargado de permitir el ingreso, así mismo, **se tendrán en cuenta todas aquellas modificaciones o adiciones que se realicen por parte de Migración Colombia***”, y que tal prerrogativa se hace extensiva al Permiso por Protección Temporal, no obstante, en el caso *sub examine*, el EPMSC pasó por alto lo dispuesto en la jurisprudencia relacionada, el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN con el objetivo de implementar el instrumento; y de esta manera, quebrantó el núcleo esencial del derecho fundamental a la unidad familiar de la accionante, al obstaculizar injustificadamente el ingreso al centro penitenciario y afectar el componente de accesibilidad de esta prerrogativa, al interponer una barrera frente a la presentación de un documento de identidad válido para las autoridades nacionales, dicho sea de paso, dotado de los elementos de seguridad necesarios para descartar suplantaciones y verificar la autenticidad del mismo.

En consecuencia, esta Sala confirmará la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO de Arauca, garantizar a la señora ZIULAN BETHZABETH VERGARA ULACIO, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para tal fin.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO de Arauca, garantizar a la señora ZIULAN BETHZABETH VERGARA ULACIO, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para tal fin.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada